



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

Incidente N° 3 - ACTOR: RELIS, DEMANDADO: FERROVIAS SA  
s/ART. 250 C.P.C. - INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires, 11 de mayo de 2017.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La demandada Ferrovías S.A.C. apeló la resolución que en copia obra en el presente incidente a fs. 235/236 por la que el magistrado desestimó su pedido de que se cite en los términos del artículo 94 del Código Procesal al Estado Nacional, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. El memorial de agravios se agregó a fs. 119/125 y su contestación a fs. 243/249.

En el estudio de la cuestión planteada es relevante recordar, tal como lo hizo el Juez a quo, que la intervención de terceros en el proceso tiene carácter restrictivo (Fassi, Santiago C. y Yáñez, César D., Código Procesal Civil y Comercial, Edit. Astrea, Buenos Aires, 3ª edición actualizada y ampliada, 1988, T° 1, pág. 528, núm. 9) y, por lo tanto, sólo debe ser admitida frente a circunstancias en las que se debe proteger un interés jurídico. Se trata, pues, de una medida excepcional, en particular cuando es pedida por el demandado o, por la aseguradora citada en garantía, ya que se obliga al actor a litigar contra quien no ha elegido como contrario.

Siendo así, cabe destacar que la apelante ha fundado su crítica a la decisión recurrida invocando la cláusula 18.2 del contrato que habría celebrado con el Estado Nacional en que se limita su responsabilidad civil hasta la suma de U\$s 2.000.000 por siniestro, y donde se establece que el Estado Nacional responderá por sobre el tope de la citada suma (v. fs. 146/146 vta.).

Bajo este marco, el tribunal entiende que la citación de terceros que se pretende resulta procedente, por lo que se anticipa que el recurso interpuesto será admitido. En efecto, teniendo en cuenta que el contrato de concesión del servicio ferroviario previó una



garantía de cumplimiento, lo que implicó la celebración de un contrato de seguro en los términos del artículo 18.2 ya citado que contempla reclamos como el deducido en autos, cabe concluir que, la relación jurídica que se intenta hacer valer en estos autos es común con dicha entidad. Se verifica así la comunidad de controversia exigida por el art. 94 del Código Procesal que es lo que justifica la citación que se pretende llevar a cabo.

En suma, la pretensión recursiva será admitida y las costas respectivas serán impuestas a la actora vencida toda vez que no se advierten razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

III.- En consecuencia y por lo hasta aquí apuntado, **SE RESUELVE**: I.- Dejar sin efecto la resolución agregada a fs. 235/236 y, por ende, hacer saber que deberá darse curso a la citación solicitada en el apartado V de fs. 27/27vta. en los términos de los arts. 94 y siguientes del Código Procesal. II.- Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2º párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las Acordadas 15/13 y 24/13 de la C.S.J.N.

Fdo.: Dras. Castro-Ubiedo-Guisado. Es copia de fs.259.

